

Problemas prácticos derivados de la ejecución del auto dictado al amparo del art. 13 LRCSVM

M^a José Rivas Velasco

Magistrada - Juez del Juzgado de 1^a Instancia n^o4 de Granada

Vicente Jesús Tovar Sabio

Magistrado - Juez del Juzgado de 1^a Instancia n^o2 de Granada



1.- Inclusión o no de los daños materiales en el auto de cuantía máxima

Cuando empecé en la carrera judicial, allá por el año 1994, ya se planteaban discusiones y debates acerca de la necesidad o no de incluir los daños materiales en el auto de cuantía máxima, regulado anteriormente en el art. 10 de la Ley y actualmente en el art. 13.

Hoy, cuando ya han transcurrido trece años desde aquella época, y cuando, tras la nueva regulación en esta materia podría hacer pensar que el debate ya habría quedado resuelto, sin embargo, no sólo no se he cerrado, sino que a la vista de las distintas posturas que vienen manteniendo las Audiencias Provinciales en este particular, éste, si cabe, se ha visto aumentado, creando, como ocurre cuando existen estas discrepancias doctrinales un clima de incertidumbre y de inseguridad jurídica, pues los profesionales se ven en el desconcierto

de que según que Juzgado de Instrucción sea quien dicte el auto de cuantía máxima o de que Juzgado de Primera Instancia conozca del procedimiento de ejecución del título, los referidos daños materiales se incluyen o no en el auto o las demandas ejecutivas que incluyen estos daños prosperan o son desestimadas.

La razón de ser de estas discrepancias doctrinales radica en la diferente regulación que la ley hace para los aspectos sustantivos y los de carácter procesal, conteniendo una normativa que podría tildarse, incluso, de incompatible.

Así, desde el punto de vista **puramente sustantivo**, el art. 1 de la Ley 122/1962 de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y su texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 632/1968, hacen responsable al conductor, tanto de los daños materiales como de los personales causados con motivo de la circulación de vehículos a motor, salvo



los casos de culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor ajena a la conducción.

Dicho precepto creaba un sistema plenamente objetivo, tanto para daños personales como materiales, sin dejar resquicio a ningún matiz hacia los ámbitos de la culpa subjetiva.

Más tarde y con motivo de nuestra adhesión a las comunidades europeas, se promulga el Real Decreto Legislativo 1301/86 que modifica el sistema sustancialmente pues distingue entre daños personales y daños materiales.

Los daños personales se rigen ahora por el art. 1.1 LUCVM, bajo un sistema de objetividad, con las excepciones ya conocidas del sistema anterior de culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor ajena a la conducción.

Los daños materiales, por su parte, encuentran su encaje en el art. 1.3 y obligan al conductor a indemnizar siempre que resulte civilmente responsable según lo dispuesto en el art. 1902 del Código Civil y concordantes del Código Penal. El art. 6, igualmente, obligaba al asegurador a responder dentro de los límites del seguro obligatorio, siempre que resulta responsable según lo previsto en el susodicho art. 1 de la ley.

Con la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/95 se vuelve a modificar el sistema, pero para precisar algo más la redacción, de forma que la responsabilidad por **daños personales** sigue teniendo un carácter objetivo y se atribuye en el art. 1 de la LRCSCVM expresamente al riesgo causado, reconociendo el art. 217.5 LEC las especialidades probatorias del caso, en tanto que la de **daños materiales** permanece invariablemente situada en los ámbitos del art. 1902 y siguientes del Código Civil, y vuelve a insistir en que el asegurador debe pagar sin que pueda excusarse, salvo que pruebe que no es responsable de acuerdo con el art. 1.

En definitiva, con la ley de 1995 se sigue manteniendo el sistema del 1986, con una responsabilidad objetiva para los daños personales y otra subjetiva para los materiales.

A la vista de esta evolución normativa, parece que la conclusión es evidente: La ley ha evolucionado hacia un **sistema dual de responsabilidad**.

Desde uno plenamente objetivo, sea cual fuere la clase de daño, hasta otro más razonable, en el que el daño personal se mantiene en cotas de objetividad por razón del riesgo y el daño material se regula bajo un sistema de culpa ordinaria, y por tanto con exigencia de la concurrencia del elemento subjetivo de culpa que exige el art. 1902 del Código Civil y con la aplicación de las normas procesales comunes de imputación y distribución de la carga de la prueba reguladas en el art. 217.1,2., y 3 LEC.

Ahora bien, desde el **punto de vista procesal**, la evolución no ha sido paralela.

Hasta el Real Decreto Legislativo 1301/1986, el art. 10 de la ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor de 1962 y su texto refundido de 1968 guardaban plena sintonía con el art. 1 y situaban en el mismo plano de objetividad tanto los daños materiales como personales.

Esta objetividad de la responsabilidad venía a su vez reforzada por la propia estructura del juicio ejecutivo de los arts. 1429 y siguientes de la LEC de 1881, que era el molde procesal elegido por el legislador para exigir la responsabilidad.

Este tipo de juicio implicaba que con la mera presentación del título ejecutivo se despachaba ejecución contra la aseguradora, de forma que si no pagaba o consignaba la cuantía señalada en el auto, se seguía la vía de apremio si más trámite, sin perjuicio de las posibilidades muy tasadas de formular oposición, las cuales se sustanciaban con el dinero pagado o consignado o con los bienes de la aseguradora embargados.

La inversión de la iniciativa de formular contradicción, típica del juicio ejecutivo, cerraba el sistema, pues obligaba al ejecutado a cargar con la prueba de hechos que técnica y legalmente son excepciones, pero que por virtud de dicha inversión se comportan como hechos constitutivos de la pretensión.

La objetividad del título cuadraba perfectamente con la posibilidad de alegar todas las excepciones de los arts. 1464 y 1467 LEC de 1881 y el único resquicio para las alegaciones de carácter causal eran la culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor, más la pluspetición con la que se venía a encubrir los supuestos de compensación de culpas.

Pero el Real Decreto 1301/86 y la Ley 30/95 no modificaron el sistema procesal inspirado en la responsabilidad objetiva, y así, no modificaron el art. 10, ni se hicieron las oportunas correcciones en la remisión al juicio ejecutivo del art. 1429 LEC de 1881, lo que daba lugar a un sistema harto contradictorio, pues cuando se pretendía la reclamación de daños materiales, los arts. 1464 y 1467 LEC de 1881 no daban cobertura a las excepciones causales del art. 1902 CC, pues no era fácil acudir a la nulidad del título ejecutivo por este tipo de daños, cuando la propia ley permitía su dictado incluyéndolos y sólo cabía acudir a la defectuosa acumulación de acciones, o a una excepción causal innominada que destrozaba la estructura del juicio ejecutivo.

Con la LEC de 2000 la situación permanece invariable. El auto del art10 (ahora art. 13) sigue siendo auto ejecutivo enmarcado dentro del proceso de ejecución por títulos judiciales del art. 517.8º LEC y la estructura de la ejecución, amén de que en general es más dura que en la legislación anterior, también invierte la iniciativa del contradictorio en perjuicio del deudor.

Desde las excepciones oponibles las consideraciones son las mismas: el art. 556 reconoce las ya conocidas a la que añade la concurrencia de culpas a la que da carta de naturaleza y sustantividad propia, el art. 557 LEC reproduce prácticamente el contenido del art. 1464 LEC de 1881, el art. 558 regula la pluspetición y ya no da cobertura a las excepciones causales y la oposición por defectos procesales del art. 559 tampoco es satisfactoria por cuanto la nulidad del despacho de ejecución por nulidad del título es más restringida que en la LEC anterior.

Nos encontramos, en suma, con un sistema en donde para reclamar por daños materiales, ba-

sados, según se ha visto, en una responsabilidad subjetiva, la ley articula un sistema procesal de carácter objetivo, restringiendo las posibilidades de defensa del deudor.

Pero esta exigencia de responsabilidad por daños materiales sin previa declaración, trastoca las estructuras básicas del seguro de responsabilidad civil, pues la declaración es elemento indispensable para el traslado a la aseguradora de las consecuencias del siniestro.

Por ello, siguiendo las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de Mayo de 2003 u 8 de Mayo de 2006, y tras analizar los antecedentes legislativos expuestos, se puede concluir que el legislador no ha querido que los daños materiales formen parte del título ejecutivo, ya que, aunque en un principio, fijó para el conductor el mismo tipo de responsabilidad objetiva frente a los daños personales y materiales, a partir del Real Decreto 1301/86 incluyó el requisito de la culpabilidad para que el conductor fuese responsable y el seguro obligatorio pudiera entrar en juego, aunque sin alterar las disposiciones del título ejecutivo, y por tanto aunque aparentemente se puedan incluir en el mismo tanto los daños materiales como personales, tal solución ha de quedar rechazada de forma tajante, pues mientras No hay ningún obstáculo a que se pueda dictar un título ejecutivo donde se reclamen daños personales sin analizar la responsabilidad del accidente al venir fundada la misma en principios objetivos, ello no ocurre con los daños materiales que deben sustentarse en la culpabilidad civil del conductor, y es evidente que el Juez Penal no puede pronunciarse sobre ella en caso de sentencia absolutoria ni cuando se ponga fin al proceso sin declarar ningún tipo de responsabilidad.

Este criterio se reafirma al ver que entre las excepciones específicas que regula la LEC para esta ejecución no se encuentra ninguna que pudiera atender a la situación concreta que se plantearía si se incluyeran los daños materiales, es decir la ausencia de culpabilidad en el asegurado, sino sólo las que excluyen la responsabilidad cuasi objetiva o las que moderan tal tipo de responsabilidad objetiva por concurrencia de culpas.

En definitiva, se fijan en la actuación del perjudicado y nunca en la del asegurado, dando por sentado que su responsabilidad viene prefijada por ley al basarse en principios objetivos. Por ello debe considerarse que el título es parcialmente nulo (





art. 1467.1 LEC de 1881 y 559.1º.3º LEC 2000) en cuanto se incluyan en el mismo los daños materiales, ya que en las condiciones en que se dicta el auto, el juez penal carece de posibilidad de pronunciarse sobre los mismos, dejando imprejuzgada la exigencia de responsabilidad por daños materiales para que se ejerciten en el procedimiento que corresponda.

El fundamento de ello es la interpretación del espíritu de la ley, pues no hay duda que a la vista del art. 1 el legislador quiere un tratamiento diferenciado para los daños materiales y los personales, y la interpretación sistemática, pues el art. 13 vigente ha de ser interpretado acorde con los postulados del art. 1 tras la redacción operada en el año 1986, donde el sistema dual de responsabilidad por daños ocasionados con ocasión de la circulación de vehículos a motor no ofrece ninguna duda.

Ahora bien, y no obstante haber concluido de esta manera, no puede olvidarse que existe un sector de jurisprudencia, menor que llegan a conclusiones diferentes, y así se pueden citar las sentencias de la Audiencia de Granada de 29 de Septiembre de 2001 15 de Marzo de 2005, sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de Septiembre de 1996, de Alicante de 10 de Enero de 1997, de Córdoba de 20 de Enero de 1997 p de Toledo de 25 de Junio de 1998...)

Según estas resoluciones, el actual art. 1 de la LRCSCVM atribuye al conductor la obligación de resarcir tanto los daños a las personas como los causados en las cosas, incluyendo la responsabilidad por todos ellos, precisamente para adaptar nuestra legislación al ordenamiento jurídico comunitario, que comprende en la cobertura todo tipo de daños.

Se considera que el art. 1.3 no limita la responsabilidad por daños materiales a lo previsto en los preceptos de los Códigos Civil y Penal que cita que a ellos añade “ y lo dispuesto en esta ley”.

Por su parte, el art. 6 atribuye al asegurador la obligación de satisfacer al perjudicado “el importe de los daños sufridos” sin distinguir entre corporales y materiales, por lo que a todos ellos les debe resultar aplicable la norma de exención que el mismo precepto suministra y que es precisamente la prevista en el art. 1.

También se debe tener en cuenta, para quien defiende esta postura, que el art. 10 establece que

en el título se consignará la cantidad que podrán reclamar por “daños y perjuicios” sufridos, amparados por dicho seguro obligatorio y en el que estarían comprendidos también los daños a las cosas.

Como quiera que además, ya cabe la alegación de la concurrencia de culpas, esta jurisprudencia considera que ello permite por tanto, una apreciación también subjetiva de la responsabilidad de los causantes del accidente en sede del juicio ejecutivo.

En coherencia con esta postura y realizando también una interpretación sistemática de la ley, se considera que no hay obstáculos para incluir en el título ejecutivo los daños materiales que se erigen, de acuerdo con el citado art. 1 por la responsabilidad subjetiva.

Finalmente y en orden al principio de economía procesal, se dice que la postura negativa a la inclusión de estos daños materiales en el título ejecutivo obliga al perjudicado a acudir a dos juicios distintos o a renunciar siempre al privilegio ejecutivo para ir directamente al declarativo.

No obstante esta postura doctrinal, nosotros concluimos que la voluntad del legislador desde el año 1986 no puede ser mas clara y quiere que exista un tratamiento diferenciado para cada tipo de daños, tal y como se desprende con absoluta claridad de la regulación de carácter sustantivo, y que esta voluntad no puede verse corregida por la no modificación de la regulación procesal para encauzar estas reclamaciones, pues en realidad, con ello se frustraría el auténtico espíritu de la reforma operada en el 1986, y en consecuencia se puede concluir que los daños materiales no deben quedar incluidos en el título ejecutivo, el cual solo debe recoger los daños corporales, únicos que se incluyen sin que exista una previa declaración de responsabilidad, y por tanto, únicos que son compatibles con un tipo de responsabilidad objetiva.

2.- Diferencias entre las causas de oposición en los procedimientos de ejecución del auto dictado al amparo del artículo 13 del RD 8/2004 y en los procedimientos declarativos.

Dos son las vías procesales para la reclamación de los daños materiales y personales provocados como consecuencia de un siniestro ocasionado con motivo de la circulación, la acción ejecutiva

basada en el auto dictado al amparo del artículo 13 del R. D. 8/2.004 que supone la ejecución directa sobre los bienes del demandado y su realización hasta obtener la satisfacción de su crédito si no media oposición y la acción declarativa que inicia el proceso civil, bien ordinario, bien verbal, dependiendo de la cuantía que se reclame y que concluye con sentencia.

La primera de las vías se inicia con la resolución que se denomina auto de cuantía máxima que se encuentra regulado en el artículo 13 del R. D. Legislativo de fecha 29 de octubre de 2.004, y que ha de ser dictado en los supuestos en los que incoado un procedimiento penal por un hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, y una vez agotada la vía penal mediante el dictado de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento definitivo o provisional o bien de rebeldía del acusado, sin que el perjudicado hubiese efectuado la reserva de acciones civiles para relegar su reclamación en un proceso civil posterior.

Dicho auto tiene carácter firme al no prever la posibilidad de ser recurrido, y carácter ejecutivo, ejecutividad que se puede hacer efectiva al amparo de lo que se establece en el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que entre los títulos que lleven aparejada ejecución recoge en su apartado segundo número 8, “El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos de motor”.

Instado un procedimiento de ejecución del mencionado auto, la resolución por la que se acuerde despachar ejecución en base al mismo, es igualmente irrecurrible conforme a lo que se dispone en el artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y frente a éste cabe oponerse, quedando igualmente limitadas las causas de oposición a las específicamente recogidas en el artículo 556. 3º que son “1ª Culpa exclusiva de la víctima. 2ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. 3ª Concurrencia de culpas.”

La novedad que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, al respecto de las causas de oposición establecidas en los procesos anteriormente denominados ejecutivos, es la inclusión legal como

causa de oposición la “concurrencia de culpas”, concurrencia de culpas que venía siendo admitida jurisprudencialmente como causa de oposición pero no se hallaba expresamente prevista en la norma.

La segunda de las vías procesales previstas legalmente se inicia mediante la interposición de la demanda que seguirá el curso previsto para los juicios ordinarios o bien verbales dependiendo de la cuantía de la reclamación. Empleada tal vía, el artículo 1º del R. D. legislativo 8/ 2.004 de 29 de octubre, prevé la exoneración de responsabilidad distinguiendo entre los supuestos en los que se causen daños a las personas o en los bienes.

Así respecto de los primeros con una redacción idéntica a la del artículo 556.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “sólo quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo”, sin embargo completa el precepto que “que no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos”, precepto éste que encuentra su antecedente en el artículo 1 del R. D. Legislativo 1.310/1.986 de 28 de junio que exime de responsabilidad la culpa exclusiva del perjudicado o «la fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo», sin que se considere fuerza mayor los defectos del vehículo «o la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos».

En los supuestos de reclamación por daños, el mencionado precepto, se limita a considerar la existencia o no de responsabilidad dependiendo la concurrencia de los requisitos de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil.

Tal diferenciación dependiendo del resultado lesivo, supone la consagración legal del principio de responsabilidad objetiva en los supuestos de daños personales, avanzando respecto de la línea jurisprudencial que, sin eliminar completamente el principio de responsabilidad basada en culpa, tendía a objetivizar la misma, invirtiendo la carga de la prueba cuando se trataba de indemnizar un daño personal, y manteniendo, como sigue efectuando la norma, el principio de responsabilidad por culpa en los supuestos de daños materiales (interpretación esta última que no es pacífica, toda vez que, hay determinadas audiencias provinciales como la



de las Islas Baleares que - en sentencia de fecha 7 de junio de 2.006 -, mantienen que por mor del artículo 7 del mencionado RD 8/2004, se mantiene el principio de inversión de la carga de la prueba tanto en daños personales como en daños materiales en los supuestos de suscripción obligatoria de seguro con cita de la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de fecha 4 de marzo de 1.991)

Expuestas las causas de oposición en los procedimientos de ejecución y en los declarativos, para valorar si existen diferencias entre tales, ha de distinguirse entre los daños materiales y los daños personales.

Así respecto de los primeros y dado que la redacción de la norma sobre las causas de oposición al título ejecutivo no distingue entre los daños personales o materiales, y partiendo de la premisa que la Audiencia Provincial de Granada mantiene el criterio de incluir en el auto del artículo 13 los daños materiales, al establecer como únicas causas de oposición la culpa exclusiva, concurrencia de culpas y fuerza mayor, se objetiva la responsabilidad, no se exige acreditación de culpa alguna, y impone al demandado la carga de probar algunas de las causas de exoneración indicadas.

Sin embargo, si la reclamación de daños materiales fuese realizada mediante la interposición del proceso declarativo correspondiente, al amparo del artículo 1 del RD anteriormente citado, al remitirse al artículo 1.902 del Código Civil, el actor ha de acreditar la existencia de responsabilidad por parte del causante del daño aplicándose las reglas generales sobre carga de prueba conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (con las interpretaciones excepcionales anteriormente referidas).

Máxime considerando que a continuación la norma recoge en el párrafo cuarto del artículo 1 que “ si concurrieran la negligencia del conductor y del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto de la cuantía de la indemnización atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes”

En los supuestos de daños personales la redacción de las causas de oposición es distinta por omisión; así recordamos que, mientras que en los supuestos de oposición al auto de ejecución se pueden basar, como se recoge expresamente en

el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y en la fuerza mayor, sin embargo en la regulación genérica del artículo 1 del RD 8/2004, únicamente recoge como causas de exoneración de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, omitiendo cualquier referencia en el apartado primero del precepto a la concurrencia de culpas, si bien tal mención se recoge en el párrafo cuarto del precepto indicado, incluido a continuación del párrafo referido a los daños materiales, que dispone “si concurrieran la negligencia del conductor y del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto de la cuantía de la indemnización atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes”

Puede entenderse que el párrafo cuarto del precepto que se refiere a la concurrencia de culpas es de aplicación tanto a los supuestos de daños personales como materiales, de tal forma que no habría distinción alguna entre las causas de oposición en el procedimiento de ejecución y los procedimientos declarativos, convirtiendo el proceso de ejecución, una vez haya habido oposición, en un procedimiento declarativo donde pueden entrar a discutirse cualquiera de las tres causas de exoneración de responsabilidad.

Puede entenderse igualmente que al no recoger expresamente la norma en su párrafo segundo la posible concurrencia de culpas, el párrafo cuarto únicamente se aplica a los daños materiales, y al haber establecido definitivamente el principio de responsabilidad objetiva en los supuestos de la existencia de daños personales, no puede entrarse a valorar el grado de culpa en la producción del siniestro atribuyendo legalmente la responsabilidad con independencia del grado de ésta, exonerándose de responsabilidad únicamente en los dos supuestos citados, sin que pueda considerarse la existencia de concurrencia o no de culpa del contrario.

Y por último puede entenderse que, cuando únicamente una de las partes sea el lesionado, las únicas causas de exoneración de responsabilidad sea la culpa exclusiva y la fuerza mayor sin que pueda entrar a valorar o fijar grado de culpa, dada la objetividad de la responsabilidad; sin embargo en los supuestos que haya habido lesiones causadas a todos los partícipes del siniestro, dado que

ambos pueden invocar a su favor el principio de responsabilidad objetiva, pueda valorarse el grado de culpabilidad de ambos en el siniestro para poder determinar el importe de la indemnización.

La Audiencia Provincial de Granada sección tercera en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2.006 en un supuesto de lesiones en ambos conductores, hallándose ambos limitados en su capacidad para la conducción al haber ingerido sustancias tóxicas y no habiendo podido determinarse la culpabilidad de ninguno de los dos, aplicó la concurrencia de culpas e indemnizó el 50% de lo reclamado. Y la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de fecha 5 de abril de 2.006, en un supuesto de pronunciamientos dispares en el juicio ejecutivo y en el procedimiento ordinario,

siendo idéntica en ambos la base fáctica, afirmó que "...las diferencias en la exigencia probatoria aplicable en uno u otro caso pueden dar lugar a pronunciamientos dispares....", sin llegar a concretar cuáles son tales diferencias, pero apreciando igualmente la concurrencia de culpas.

Expuestas las diferentes interpretaciones que puede generar el hecho de incluir en el párrafo cuarto del artículo 1 del RD 8/2004 la concurrencia de culpas, ha de concluirse que, en la mayoría de las resoluciones dictadas, el criterio mayoritario es el de incluir la discusión sobre la concurrencia de culpas en materia de daños personales, eliminando con ello la diferencia que pudiera existir respecto de las causas de oposición en los procedimientos de ejecución.